

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se encontraba pendiente de señalar fecha, una vez se librarán los oficios ordenados en auto antecedente. Sírvase proveer.
Cali, 06 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 682

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- i. En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.
- ii. Frente a la solicitud de medidas cautelares de **alimentos provisionales y embargo y secuestro** invocadas por el apoderado judicial demandante, prontamente, se advierte su improcedencia, siendo necesario hacer las siguientes precisiones:
 - a) Obra a folio 147 del expediente digitalizado acta de audiencia de conciliación No. 113 del 28 de diciembre de 2018 llevada a cabo por las partes ante el Centro Zonal Centro del ICBF donde **no** se señaló alimentos provisionales a favor de los menores aquí involucrados, pues el demandado dijo que:

FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA. Yo estoy pagando el ciento por ciento de la manutención de mis hijos, yo he venido cumpliendo hasta el día de hoy y es una mensualidad de tres millones de pesos para mercado, gastos extra dos millones de pesos, pago de la empleada doméstica en su totalidad un salario mínimo con todas las prestaciones, mas ochenta mil pesos de una empleada extra por asistir dos veces a la semana, o sea trescientos veinte mensuales, pago el colegio de los tres niños con todos sus costos que son aproximadamente ocho millones de pesos, pago la salud en medicina prepagada millón y medio mensuales por los tres niños, cuando se hace necesario se paga la odontología, vestuario, vivienda en arrendamiento que corresponde seis millones para los niños, transporte y conductor para cuando lo requiera los niños o en muchos casos también la señora, para un total de veinticinco millones mes, la parte citante allega escrito con los gastos anotados anteriormente.

A su vez, la demandante afirmó frente al dicho de aquel que:

FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA: Lo que ha manifestado el padre de mis hijos es correcto, él lo viene asumiendo, por un acuerdo verbal, lo único que quiero manifestar es que el valor que aporta para mis hijos y de acuerdo a su nivel de vida que llevan normalmente los niños, no me alcanza y que están la mayoría del tiempo con la mamá, yo le solicito que para los gastos extras que al momento aporta cinco millones, siga aportando doce millones de pesos y requiero que los de en las fechas estipuladas, frente a la propuesta de reducir los gastos de la vivienda de ocho millones a cuatro millones adquiero el compromiso para que esto se dé, considero un plazo prudente de seis meses.

b) En aquella época se consignó que el progenitor asumía la totalidad de los gastos de los menores, lo que motivó a no señalar alimentos provisionales, mismo argumento que en sede judicial utilizó la jueza de la época en providencia adiada el 20 de febrero de 2019 frente a similar solicitud y que se evoca así:

3. Con respecto a la medida cautelar de la fijación provisional de **alimentos** a cargo del demandado por valor de 25.000.000 de pesos mensuales, el despacho no accede a su decreto, pues si bien el numeral 5 del artículo 598 del CGP le otorga la facultad al Juez de señalar como medida cautelar una suma de dinero para el sostenimiento de los hijos comunes, lo cierto es que en el caso concreto no se acreditaron los presupuestos para su decreto, tales como la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, máxime que en el Acta obrante a folio 73 proveniente del ICBF, la señora SUSAN ROZENTAL manifestó que el padre de sus hijos viene asumiendo los gastos de manutención y que lo que requería era un incremento de lo suministrado para cubrir los gastos extras.

contrario a ello, hay evidencia de que el padre demandado cubre el "100%" de los gastos de manutención de sus tres hijos, lo que fue ratificado por su madre el pasado 28 de diciembre (fl.73), así las cosas, no se cumple con los presupuestos para prematuramente fijar una cuota provisional de alimentos.

c) Si bien no existe cuota reglamentaria que se halle impuesta a por autoridad administrativa o autoridad judicial, lo cierto es que la cuantía de los alimentos a favor de los menores aquí involucrados se ha desarrollado por acuerdo privado entre las partes, pues de las actuaciones desplegadas ante el ICB, se extrae que el progenitor viene sufragando en su mayoría las necesidades de los menores, cumpliendo con la cuota alimentaria, que la censura que ahora muestra la parte es con relación al ítem de "víveres e insumos" que **no** a las demás obligaciones.

d) En este punto es menester traer a colación, lo establecido frente a las características de la obligación alimentaria en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, donde se destacó que:

"(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho; b. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por

finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios; c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (...)".

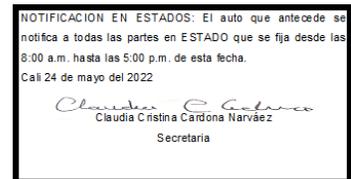
e) Así las cosas, entendiendo, a partir de la información que ha revelado la parte desde los inicios, que el progenitor viene asumiendo los ítems requeridos por los menores de edad como vivienda, educación, salud, entre otros, no hay lugar a señalar una cuota alimentaria al desconocer las necesidades actuales, lo que redundaría en que la fijación de una suma con las probanzas obrantes mengue lo que en puridad están recibiendo TMR, IMR y SMR.

f) Respecto de las medidas de embargo y secuestro de los saldos pendientes que tiene a su favor el demandado en el Colegio Colombo Británico de esta ciudad, deviene improcedente, en razón a que durante el curso del proceso se ha dado cuenta que el progenitor es quien asume en su mayoría los gastos que demandan los menores de edad, amén que en el evento que incumpla con la cuota aquí pactada tendrá la parte actora que echar mano de las acciones tendientes a lograr su ejecución.

iii. En este hilar de ideas, la situación de los alimentos se resuelve con lo enantes anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Sentencia STC6975 del 4 de junio de 2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302eb33e33fc4dc9be86ec7625c970c1daa1ac8180bf91b784578fec071f5452**

Documento generado en 23/05/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>